

ARTICULO 190 DE LA LEY DE SOCIEDADES EXCESIVO RIGOR DE SU REDACCION

Gonzalo E. CACERES

El art. 190 de la ley 19.550 establece expresamente la prohibición de emitir nuevas acciones hasta tanto las anteriores hayan sido suscriptas.

Esta norma tiene por finalidad evitar que la sociedad exprese un capital meramente nominal o ficticio, que redunde en perjuicio de los terceros y atente contra la función y características propias del capital en las sociedades por acciones.

Ahora bien, podría sostenerse que el interés tutelado por el art. 190 se encuentra plasmado en una norma redactada en forma en extremo estricta.

Tal rigor se advierte en mayor medida en las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores.

En efecto, la aplicación literal del precepto en cuestión puede crear innumerables problemas a las sociedades que recurren realmente al ahorro público, cuyos actos y ofrecimientos de acciones se encuentran sujetos al control de diversos organismos y a la observancia de distintos términos, lo cual hace que se requiera un lapso considerable entre la decisión asamblearia de aumentar el capital y la integración efectiva del valor de las acciones representativas del mismo, con las consiguientes dificultades – generalmente de carácter financiero – para la sociedad emisora.

Adviértase que, de encontrar el aumento de capital algún inconveniente en el camino que debe recorrer hasta su ofrecimiento al público – el cual muchas veces no le es imputable – la sociedad padecerá necesariamente, como consecuencia del mismo, problemas derivados no solamente de no contar en el momento previsto con el dinero correspondiente a la suscripción de acciones, sino fundamentalmente de no poder decidir una nueva emisión originada en requerimientos propios de la empresa y/o de carácter societario, v.g. dividendos, revalúos, capitalización, etc.

Consecuentemente, la protección del interés tutelado por el art. 190 se obtiene en la medida en que, por algún procedimiento, las acciones representativas de la emisión no suscripta puedan ser consideradas acciones liberadas.

Así, tal resultado podría obtenerse a través de aportes irrevocables para futuras emisiones, de un compromiso irrevocable de suscripción de acciones de una futura emisión o algún otro procedimiento que no haga ilusoria la garantía de los terceros.

En resumen, entendemos que existen determinados supuestos en los cuales la disposición del art. 190 de la L S debe ser aplicada con cierta flexibilidad y no literalmente.